

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00376-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se vislumbra a los archivos 24 y 25 OneDrive, observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$203.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante correo electrónico obrante al archivo 27 OneDrive, por ser procedente este despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor EDUARDO YAMID JAIMES. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-004- 2022-00095-00.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tomar nota de la orden de embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor EDUARDO YAMID JAIMES. **Ofíciense** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-004- 2022-00095-00. **Ofíciense**.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71dc8755c680d25b86bec40d00291b20291ecc626fe868f0b65d68285633b7**

Documento generado en 29/08/2022 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00540-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día dos (02) de noviembre del año en curso a la hora de las dos y treinta de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Dejándose registrado que el apoderado demandante no solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Respecto a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, vista a folios 3 a 4 del archivo 15 OneDrive, en el sentido que se proceda a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, para que a costa de esta parte se expida copia de la demanda bajo el radicado 2019-0136 que cursa en ese ente judicial; el despacho no accede a ello, por cuanto, corresponde como parte interesada efectuar los trámites pertinentes para adquirir dicha prueba documental, tal y como lo señala el numeral 10° del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 173 ibidem; por ende, no se accede a lo solicitado.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores Pablo Enrique Mejía Valencia, Esperanza Valencia y Stefany Esperanza Mejía Valencia; el despacho accede a ello, en consecuencia, se requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

- Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte al demandante señor NUMA VELANDIA HERRERA, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d971474b6538ebb01e21501cfa1d4b5fdf188aa4fdbd168b1cf41fc421e3d9**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2020-00569-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago de conformidad con lo estatuido en el entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los archivos 07 a 08; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.230.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a los archivos 15 a 16 OneDrive, por ser procedente se ordenará decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA, como empleado de la entidad denominada PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS. Oficiese al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Limitándose el embargo a la suma de \$31.000.000,00.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LEONARDO BEDOYA ARICAPA, como empleado de la entidad denominada PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$31.000.000,oo.**

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056f38af6577145f720c590e78f69ad43abc5a1b43b21f0adb6bcf41129a7de**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00160-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que el apoderado judicial de la demandante RENTAMAS S.A.S, en escrito obrante en el archivo 29 OneDrive, presentó reforma de la demanda dentro del término legal, excluyendo del trámite a los codemandados MISAEL PRIETO BLANCO y JOSE FRANCISCO SILVA MAERTINEZ, para continuarla únicamente contra el señor MODESTO SILVA MARTINEZ; éste despacho observando que la reforma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, a ello accede; en consecuencia, el auto admisorio de demanda de fecha 13 de mayo de 2021 (archivo 11 OneDrive), quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por RENTAMAS S.A.S a través de apoderado judicial, contra el señor MODESTO SILVA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto; y córrasele traslado por el termino de 5 días al demandado señor MODESTO SILVA MARTINEZ, del escrito de reforma de la demanda; término éste que correrá pasado 3 días desde la notificación por estado, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ffc13ecbf4fa23d657062af7c840e0a758eec113c46930f0d3ebdd0f5b66**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los escritos obrantes a los archivos 43 a 44 de OneDrive; y dando alcance a los autos de fechas 09 de agosto de 2021 (archivo 31) y 30 de noviembre de 2021 (archivo 41); es por lo que procedemos a señalar nuevamente el día doce (12) de octubre del año que transcurre, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la inspección judicial respecto del bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566.

Así mismo, señálese el día dieciocho (18) de octubre del año que transcurre, a la hora de las dos de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, **incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto de fecha 09 de agosto de 2021** (archivo 31 OneDrive).

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan a esta diligencia. Por secretaría procédase a remitir a sus correos electrónicos, aportados dentro del plenario la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico expedito. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861e76c27a14ef02a9d3da2e7f104f6c3552471336f04f3e15c16c331ad8836**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal exhibición bienes muebles semovientes
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00751-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante dentro de esta prueba extraprocésal, contra los autos de fechas 01 de febrero de 2022 (archivo 05 OneDrive) y 14 de julio del mismo año (archivo 10), donde el despacho, en el primero de ellos se abstuvo de admitir la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocésal de inspección judicial solicitada, por las razones allí motivadas; y en el segundo de los autos citados, no se accedió al recurso de reposición contra el primer auto referido, en razón a lo normado en el artículo 236 del CGP.

El despacho, al respecto debe decir, que no accede a conceder el recurso de apelación, **toda vez que el mismo nace de la denegación de la práctica de la prueba extraprocésal examinada en auto de fecha 01 de febrero de 2022**; examinada una vez más, en auto de fecha 14 de julio de 2022, donde no se concedió el recurso de reposición; y manifiesto que sería del caso acceder a la apelación, **si no se observara que de concederse el pluricitado recurso vertical, se estaría reviendo el término para atacar el auto de fecha 01 de febrero de 2022**, ya que la motivación del recurso vertical se configura por la denegación del despacho de acceder a la práctica de prueba extraprocésal. Así las cosas, constatándose que la profesional del derecho de la parte solicitante **está motivando de manera central su apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2022** donde nos abstuimos de admitir la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocésal de inspección judicial solicitada (ver recuadro inferior), para que en su lugar se lleve a cabo la exhibición de bienes muebles y no, de inspección judicial, **la cual fue dilucidada en el auto de fecha 14 de julio del año 2.022**; es por lo que es, evidentemente improcedente y extemporánea, la solicitud del recurso de alzada.

PRETENSIONES

Primera. **REVOCAR** el auto proferido el 01 de febrero de 2022 y confirmado el 14 de julio del mismo año al interior de la solicitud de prueba extraprocésal No. 54-001-40-03-010-2021-00751-00.
Segunda. **En su lugar, ADMITIR** la practica de la prueba **extraprocésal** de exhibición de bienes muebles – semovientes solicitada por la ciudadana CINDY MARCELA CARRILLO , previa citación de los ciudadanos JHÓN JAVIER MONSALVE MENDOZA y JOHANNA GABRIELA MONSALVE MENDOZA.

Finalmente, para mayor claridad, debo manifestarle de manera tajante a la profesional del derecho impugnante, que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo, ya que, en un principio, cuando interpuso el recurso de reposición debió interponer de igual manera en subsidio el de apelación, para si no le prosperaba, lo conociera en segunda instancia el inmediato superior funcional; y no como lo está efectuando, lo cual, se constituye en extemporáneo. Por lo antes motivado es, que no se accede, reitero, al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c1727ebc5aa082a036f745ac440a9915c4233464bf6299e753ac29fd5843f**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2022-00059-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, teniéndose en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y excepcionó de fondo; y a su vez se corrió traslado a la parte demandante para el efecto, quien procedió de conformidad describiendo la referida excepción de mérito; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día veinte (20) de octubre del año 2022, a la hora de las tres y treinta de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 01 OneDrive). Dejándose registrado que el señor apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó pruebas con el escrito que describió la contestación de demanda (archivo 13).

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 12 OneDrive). Dejándose registrado que la señorita apoderada judicial de la parte demandada, no solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia

inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

Reconózcase a la abogada MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado, obrante al folio 2 del archivo 12 OneDrive.

Referente al escrito visto al archivo 14, donde el profesional del derecho de la parte ejecutante, expresa que la IPS demandada no maneja una cuenta maestra, pues la mismas (sic), son solo prestadoras de servicios de las diferentes EPS, y por ende, solo las manejan las EPS-S para la transferencias de recursos subsidiados en salud; solicitando por ello, se ordene el embargo de las cuentas que a cualquier modo sea titular la entidad demandada; el despacho, con respecto a lo peticionado por el profesional del derecho, no accede a lo solicitado, por cuanto en el auto de fecha 25 de marzo del año en curso, se procedió en tal sentido, ya que en el referido auto se ordenó, prevenir a las referidas entidades bancarias, para que, si la orden de embargo afectaba recursos de naturaleza inembargable de los que trata el artículo 594 del CGP, debía abstenerse de cumplir la orden judicial impartida; **es decir, que se decretó la medida cautelar dirigidas a las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT de la entidad implicada, pero con la respectiva salvedad que EXIGE la ley;** por ello no es procedente acceder a lo deprecado. Además, porque cada entidad bancaria, es, quien conoce de primera mano la connotación y calidad de cada cuenta bancaria de la parte demandada; y por ello es la competente (administrativamente) para constatar, si las mismas pueden o no ser objeto de embargo como lo exige la ley. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49813903ae01c476c1ab926bcfd5d519788c9fee08c71ffa77c85d7781818796**

Documento generado en 29/08/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>